



# **UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO**



---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A EFECTO DE QUE DESAPAREZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE AHÍ SE CONTIENE.”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**RICARDO JOSE JIMENEZ HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ**

Coatzacoalcos, Veracruz

AGOSTO 2017.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS POR PERMITIRME VIVIR ESTE MOMENTO DE SATISFACCION, Y CUMPLIR UNA META MAS EN LA VIDA

A MI MADRE: POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR SUS CONSEJOS, POR SU CARIÑO, AMOR Y COMPRESION Y SOBRE TODO POR SER LA PERSONA QUE ME SACO ADELANTE SIENDO AL MISMO TIEMPO PADRE Y MADRE POR ESA MUJER LUCHADORA, VALIENTE, QUE DIOS ME MANDO COMO MI ANGEL DE LA GUARDA

A MI ABUELA: POR SER LA PERSONA QUE ME DIO SU AMOR, CARIÑO Y PROTECCION COMO A UN HIJO MAS, LA QUE FUE UNA MADRE PARA MI CUANDO YO ESTABA SOLO. LA QUE ORABA Y DABA GRACIAS A DIOS PIDIENDOLE POR TODA LA FAMILIA. A DONDE QUIERA QUE ESTES TE DEDICO ESTE TRIUNFO.

A MI ESPOSA: POR SER LA MUJER QUE SIEMPRE ME APOYA EN TOMAR LAS DECISIONES, QUE ME ALIENTA A LOGRAR MIS OBJETIVOS, QUE ME DEMUESTRA SU AMOR, CARIÑO Y ME DA SU COMPAÑÍA, LA QUE ME DIO DOS MOTIVOS MAS PARA SUPERARME. TE AMO.

A MIS HIJAS: A FER Y KARIME, POR SER MIS DOS MAS GRANDES MOTIVOS PARA LOGRAR MI TITULO, POR SER MI MOTOR DIA A DIA PARA SUPERARME, A MIS DOS NENAS LAS AMO.

A MI FAMILIA: PRIMA. TIA. TIOS, GRACIAS POR SU APOYO. POR ESTAR CON UNO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS. POR ESTAR EN EL MOMENTO EN MAS NOS NECESITAMOS.

A MIS AMIGOS: POR SU AMISTAD, POR SU CARIÑO, POR SUS CONSEJOS, POR LOS BUENOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO COMO FAMILIA, UN ABRAZO A TODOS Y GRACIAS.

## **INTRODUCCIÓN**

Para que pueda llegar al punto de proponer una reforma como la que procederé a comentar, es preciso que la presente investigación se estructure en tres capítulos. Es indispensable que en el primer apartado se estudien y analicen temas referentes al matrimonio y sus efectos, en el segundo capítulo lo referente al divorcio y sus efectos y por último lo relativo a la institución de Registro Civil y la prueba presuncional

El matrimonio es preciso tratarlo porque la reformas que propongo tienen relación directa e inmediata con él, El registro civil es obligatorio dado que el matrimonio se celebra con una serie de requisitos, ante un funcionario denominado Encargado del registro civil; así como también no dejar por desapercibido el capítulo de presunción o prueba presuncional por ser materia de estudio.

En mi tesis, trato de conjugar lo legal, con lo humano, acorde a la realidad actual. Debido a que como sociedad constantemente es necesario crear normas actualizadas a la realidad para que en un momento dado, no exista laguna legal y por ende exista controversia por que la Ley no es clara o precisa y en mi presente estudio creo que es el caso realizar la reforma ya que de manera ambigua los novios que deseen contraer matrimonio deberán de elegir tajantemente sobre qué régimen desean contraer matrimonio y así evitar problemas jurídicos futuros ante el vacío legal que citaré más adelante.

**“PROPUESTA PARA QUE SE REFORME EL ARTICULO 166 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A EFECTO DE QUE DESAPAREZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE AHÍ SE CONTIENE”.**

**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I**

**INTRODUCCIÓN**

1.1 MATRIMONIO.....1

1.2 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.....1

1.3 CONCEPTOS.....6

1.4 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....8

1.4.1REQUISITOS DE FONDO.....8

1.4.1.1DIFERENCIA DE SEXO.....9

1.4.1.2 PUBERTAD LEGAL.....10

1.4.1.3 CONSENTIMIENTO.....10

1.4.1.4AUTORIZACION PARA MENORES .....11

1.4.2 REQUISITOS DE FORMA.....11

1.4.3 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....15

1.4.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO.....20

1.4.5 REGÍMENES DEL MATRIMONIO .....42

1.4.5.1 SOCIEDAD CONYUGAL.....43

1.4.5.2 SEPARACION DE BIENES.....49

**CAPÍTULO II**

2.1DIVORCIO Y CAUSAS QUE LO ORIGINAN.....51

2.2 TEORIAS DEL DIVORCIO.....51

|   |    |
|---|----|
| 2.3 CLASES DE DIVORCIO.....                             | 53 |
| 2.3.1 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.....           | 53 |
| 2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.....                 | 55 |
| 2.3.3 DIVORCIO CAUSAL O NECESARIO.....                  | 56 |
| 2.3.4 LAS CAUSALES DEL DIVORCIO.....                    | 56 |
| 2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO.....                           | 57 |
| 2.4.1 EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS ESPOSOS..... | 58 |
| 2.4.2 EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS.....    | 60 |

### **CAPÍTULO III**

|   |    |
|---|----|
| 3.1 ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.....                  | 61 |
| 3.2 LAS DEFINICIONES DEL REGISTRO CIVIL.....  | 62 |
| 3.2.1 EL REGISTRO CIVIL: NATURALEZA JURÍDICA.....                                     | 62 |
| 3.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES Y FORÁNEOS DEL REGISTRO CIVIL.....           | 63 |
| 3.3 EL OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.....   | 64 |
| 3.4 SU SISTEMA.....   | 65 |
| 3.5 LA UTILIDAD QUE REPRESENTA EL REGISTRO CIVIL.....                                 | 66 |
| 3.6 LAS PARTES DE QUE SE INTEGRA EL REGISTRO CIVIL.....                               | 66 |
| 3.7 DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.....  | 67 |
| 3.8 ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS, LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y LAS PRESUNCIONES LEGALES..... | 69 |
| 3.8.1 LA PRUEBA, SU CONCEPTO.....   | 69 |
| 3.8.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA.....   | 69 |
| 3.8.3 LA PRUEBA DE PRESUNCIONES O PRESUNCIONAL.....                                   | 72 |
| 3.8.4 SU SIGNIFICADO LEGAL.....   | 72 |
| 3.8.5 SU NATURALEZA JURIDICA.....   | 73 |

|  |           |
|--|-----------|
| 3.8.6LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES.....                                       | 74        |
| 3.9 ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ..... | 76        |
| <b>PROPUESTA.....</b>  | <b>78</b> |
| CONCLUSIÓN.....  | 79        |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 80        |

## 1.1 MATRIMONIO

El presente tema es el principal elemento que constituye al derecho de familia y además de encontrarse perfectamente protegido por la Ley Civil, es menester que nos remontemos a la evolución del mismo, hasta llegar a nuestra época actual, por consiguiente procedo a la investigación punto de mi trabajo que consiste en los Antecedentes señalados como sigue

## 1.2 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

Según Ignacio Galingo Garfias (1), la evolución del matrimonio se ha dado de la siguiente manera:

Conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio. Porque complementándolo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra. En organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el Raptó de las Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio.

(1)-GALINGO GARFIAS. Ignacio Derecho C1v1|Edrt Porrúa. México D.F 1989 Págs. 475 al4T7



Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

En el derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *competiō*, no tenía por efecto si no constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*)

El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acontece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración, del matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias de culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda la intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto: después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta manera, autoridad que duró seis siglos.

“En esta época, por lo demás, la Iglesia no había tomado partido sobre el problema de saber si era del consentimiento de los esposo o de la cohabitación, de donde resultaba el matrimonio. Pero bajo la influencia de las sentencias de Pedro Lombardo, dictadas en algunos años posteriores al decreto de Graciano (1140) el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad “Los canonistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento. Un inicial fundamento se encontró en los cánones del Concilio de Létran de 1215, que castigaban con excomunión a quienes habían contraído matrimonio clandestino; el matrimonio sin embargo no perdía su validez, pero este principio no fue observado.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio: más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la Iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así que entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil. La constitución francesa de 1791, establece que “la ley no considera matrimonio más que como un contrato civil”.

En nuestro País y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La Iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc. En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo

Matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico. Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble. En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que conciernen a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917. La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932.

Siguiendo con los autores el Maestro Rafael Rojina Villegas (2) nos dice lo siguiente:

Historia “Sistema romano.-Los esponsales “sponsalia”, se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico; pero es probable que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la “deductio puellae... No fuese sino la ejecución de este contrato, que componía así de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio”.

(2).-ROJINA VILLEGAS, Rafael ~\_Q.[1~g.!Q\_dgQ<0r~Qb.9\_C:UN (Introducción. Personas y familia) Ed1t Porrúa. México, D F. 2001 Pág. 280

“En derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos. Siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los cónyuges. De romper el mismo matrimonio. Por consiguiente, los esponsales pueden hacerse por simple convención y no requieren las formas solemnes de un contrato verbal”.

### **1.3 CONCEPTOS**

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. (3)

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges. El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes.

(3)- GALINDO GARFIAS. Ignacio, (1989); Ob. C1t; Págs. 473 al 475.

Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Los romanos definían el matrimonio así “*Individa vitae consuetudo, consortium omnis vitae, divine atque humane juris communicatio*”.

Aunque la definición romana no puede tener hoy en día el sentido de aquella legislación tenía, porque esencialmente el efecto del matrimonio en Roma era establecer la igualdad religiosa entre el marido y la mujer, no puede perderse de vista que aún en aquel derecho, el legislador se refería a la unidad de vida entre los consortes, “al consorcio que existe entre ellos, para toda la vida”

No puede penetrarse el sentido de la institución jurídica del matrimonio, si se olvida que éste se constituye en esencia, por ese propósito permanente de llevar, marido y mujer, una vida en común (*individua vitae consuetudo*).

El código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dio del matrimonio “es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”

PLANIOL dice del matrimonio que es el “acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad”.

Siguiendo con los conceptos respecto al matrimonio RAFAEL DE PINA nos comenta que puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto meramente civil. (4)

Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, pueden definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

## **1.4 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

### **1.4.1 REQUISITOS DE FONDO.**

Abordar este tema nos implica que nos ubiquemos dentro de la segunda matrimonial, subsecuente a la etapa de los esponsales, así como en los requerimientos imprescindibles para su realización legal.

Los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio se agrupan requisitos de fondo y requisitos de forma.

(4).- DE PINA. Rafael: Diccionario de Derecho: Edit. 1t Porrúa; México. D F: (1977); Pág. 275

Los requisitos para la celebración del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aun cuando la falta de dichos requisitos puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que dependen la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

Los requisitos de fondo para que se realice la celebración del acto matrimonial son:

1. Diferencia de Sexo.
2. Pubertad legal.
3. Consentimiento de los contrayentes.
4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por autoridad judicial o administrativa.
5. Ausencia de impedimentos.

#### **1.4.1.1 DIFERENCIA DE SEXO**

Diferencia de sexo Aun cuando no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio.



Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable piénsese en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial, aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para relación sexual, tampoco los son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina.

#### **1.4.1.2 PUBERTAD LEGAL.**

Primeramente debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación y por pubertad legal, la edad mínima que se fija en el *Código* para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación.

La pubertad la fija el *Código civil* para el D.F en 16 años para el varón y 14 para la mujer. Estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica individual. En nuestro medio es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades señaladas por el *Código*; es por eso que se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres menores de 14 años y de varones de 16.

#### **1.4.1.3 CONSENTIMIENTO.**

En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayente; esto es, de la

Manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

Sin consentimiento no hay matrimonio, establece categóricamente el *Código Civil* francés. Para apreciar esta afirmación en todo lo que vale, debemos recordar que en otras épocas y en otros sistemas jurídicos, el consentimiento de los esposos no era y aún no es indispensable. Por ejemplo cuando los padres de los futuros esposos eran quienes concertaban los matrimonios de la infancia de sus hijos, o cuando la mujer es comparada.

Las Naciones Unidas tienen abierto para su firma un protocolo mediante el cual se establece la obligatoriedad del consentimiento para la celebración del matrimonio, t sólo ha sido suscrito por menos de la mitad de las naciones del orbe; el mayor abstencionismo se encuentra en los países africanos y profesantes de la fe mahometana.

#### **1.4.1.4 AUTORIZACIÓN PARA MENORES.**

#### **1.4.2 REQUISITOS DE FORMA.**

Dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propio de la

Celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

#### PREVIO A LA CELEBRACIÓN

Trámites previos a la celebración del matrimonio consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el juez del registro civil y en la que manifiestan:

1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
2. Los de sus padres;
3. Que no tienen impedimento para casarse
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos (artículo 98 del Código Civil para el D.F.)

- I. Acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe que tienen la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento no es necesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal.
- II. Constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio, en el caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad.
- III. Declaración de dos testigos quienes, para conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tienen impedimento para casarse.

- IV. Certificado médico prenupcial en el que no tienen ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio.
- V. Documento en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos se haya celebrado. En nuestro *Código Civil* este documento recibe el nombre de contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales.
- VI. Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio)
- VII. Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el juez debe citar para su realización dentro de los ocho (8) días siguientes, señalándose lugar, día y hora.

En el matrimonio religioso, así como en otros sistemas jurídicos, se hace necesario dar publicidad a la celebración a efecto de que cualquiera que sepa de un impedimento, lo dé a conocer, evitando con ello especialmente los casos de bigamia, que la clandestinidad del acto podría propiciar; así el derecho canónico exige las proclamas o amonestaciones leídas en la parroquia de los contrayentes, por tres domingos consecutivos; el derecho francés requiere de la publicación por edictos en sitios públicos durante diez días y el derecho español, la publicación por edictos en sitios públicos por ocho días, cuando el matrimonio no se celebra ante la iglesia.

Tanto el derecho canónico como el derecho francés contemplan

Otro requisito de la publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautizo o de nacimiento, libre de anotación marginal, en la que debería constar un matrimonio anterior u otra incapacidad, en caso de existir, como la declaración de estado de interdicción. El *Código Civil* de nuestro Estado menciona en su Capítulo III-A, que son requisitos para contraer matrimonio (5)

**Artículo 86°.-** No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas

**Artículo 87°.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere del consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos o del que sobreviva.

**Artículo 88°.-** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores

**Artículo 89°.-** Faltando los tutores, el Juez de primera instancia de la residencia del menos, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(5)- Código Civil de Veracruz Edil. CAJICA; Puebla. Puebla Méx (2002). Págs. 51-53

Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia.

**Artículo 90°.-** Ni los ascendientes, ni los tutores, ni el juez, en sus respectivos casos, pueden revocar el consentimiento que hubieran otorgado. En caso de duda sobre el otorgamiento del consentimiento o de revocación de este, incumbe al menor interesado, la prueba de que ha sido concedido; y si esta se produjere en términos hábiles, la revocación no surtirá efecto alguno.

**Artículo 90°.-** Si es el ascendiente o tutor negaren el consentimiento, sin causa justificada, el menor interesado podrá ocurrir al Gobernador del Estado, quien citara a una junta al promovente y al ascendiente o tutor de que se trate y oyendo a ambas partes, suplirá o no el consentimiento

### **1.4.3 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Toda situación material o legal que impida un matrimonio valido puede ser considerada como un "impedimento", los autores señalan algunas situaciones específicas como requisitos de fondo para la celebración, es solo para poner en manifiesto su trascendencia, pues ya la falta de edad y de autorización para los menores son considerados por el Código dentro de los impedimentos y la diferencia de sexos y el consentimiento se dan por supuestos; el primero en el concepto de matrimonio y el segundo al analizar las causas de nulidad entre los que se encuentra el que la voluntad no haya sido libre al momento de la celebración. (También son impedimentos el rapto y la violencia).

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida

Por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por lo cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio:

1.- La que proviene del derecho canónico, que los distinguen en dirimentes e Impedientes.

a) *Dirimentes* son aquellos que por su gravedad original la nulidad del matrimonio; por ejemplo, la falta de aptitud física (impotencia), o el matrimonio anterior no disuelto.

b) *Impedientes* son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos. Por ejemplo, cuando se contrae el matrimonio estando pendiente la dispensa de un impedimento dispensable o ante del cumplimiento del plazo legal de viudez

2.- La que los clasifica en: absoluto y relativos.

a) *Absolutos* son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que en ningún caso pueda casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo. Por ejemplo, la falta de edad legal, o un matrimonio anterior no disuelto.

b) *Relativos* son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no contra otra; por ejemplo, el parentesco consanguíneo.

o por afinidad en línea recta, el consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado.

3. La que los divide en impedimentos: Dispensables y no dispensables.

- a) *Dispensables* son aquellos que admiten dispensa La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la ley, ésta permite al Jefe del Departamento del D.F o al Delegado, autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Por ejemplo, la falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado, y el matrimonio del tutor con la pupila.
- b) *No dispensables* todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa. Por ejemplo el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales, o los vicios como la drogadicción, cuando son incurables.

4.- La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española (Clemente de Diego, José Castán Tobeñas), que los agrupa en impedimentos: Por la falta de aptitud física, por vicios del consentimiento, por incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito, y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

- a) Por falta de aptitud física, en nuestro Código Civil se consideran: la falta de edad (fracción 1, artículo 156) impotencia incurable para la cópula (no debe confundirse con la esterilidad o impotencia generatriz que no es impedimento. La impotencia debe ser anterior al matrimonio, e incurable) embriaguez habitual, uso indebido y



Persistente de drogas enervantes; enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias (Fracción VIII, Artículo 156).

- b) Como vicios del consentimiento, la minoría de edad o la falta de autorización familiar (fracción 11, artículo 156) el error de la persona (fracción 1, artículo 235) fuerza violencia y miedo grave, incluyendo el rapto (fracción VII, artículo 156 y artículo 254)
- c) Por incompatibilidad de estado, el matrimonio anterior no disuelto (fracción X, artículo 156); la tutela y curatela, y los descendientes de éstos respecto del pupilo (artículo 159)
- d) Por parentesco, el parentesco consanguíneo en línea recta sin línea recta sin límite de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado (fracción 111, artículo 156); el parentesco por afinidad en línea recta colateral hasta el tercer grado (fracción IV, artículo 156), y el parentesco civil entre adoptante y adoptado (artículo 157)
- e) Por delito el adulterio de los que pretender casarse, cuando se haya probado judicialmente, en lo civil o en lo penal (fracción V, artículo 156); el atentado contra la vida del cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre, haya o no habido acuerdo entre los que pretendan casarse (fracción VI, artículo 156)
- f) Por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias, el caso de viudez, la nulidad del matrimonio anterior, el divorcio no culpable (la mujer debe esperar 300 días a menos que antes diere a luz un hijo, artículo 158), en el divorcio voluntario (ambos cónyuges deben esperar un año, artículo 289) y en el divorcio causal (él cónyuge culpable debe esperar dos años, artículo 289). El Código Civil para nuestro estado menciona cuales son los impedimentos para contraer matrimonio: (6)

(6).- Código Civil de Veracruz Edil. CAJIGA Puebla. Puebla Méx. (2002); Págs. 53-54

**Artículo 92.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

1.-La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada

11.- La falta de consentimiento de que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

111.-El parentesco de consanguinidad legitima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio. Cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para para contraer matrimonio con el que se queda libre;

VII.- La fuerza o miedos graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual , la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedad crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

### **IX.- El idiotismo y la imbecilidad**

**X.-** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

#### 1.4.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO

Numerosos estudiosos civilistas mexicanos coinciden que en lo relativo a la relación a los efectos del matrimonio son tres, como así lo Mencionan ROJINA VILLEGAS Y GALINDO GARFIAS como sigue:

1. Diversidad de efectos.- Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes; b) En relación con los hijos (8), y c) Efectos patrimoniales del matrimonio.
2. Efectos entre consortes.- Estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese estatus.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1. El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
2. El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.
3. El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

4. El derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Trataremos sucesivamente de los derechos y obligaciones enunciados:

- a) *El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de Habitar bajo el mismo techo*, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.
  
- b) Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a *Exigir cumplimiento del débito carnal*. Se trata de una forma sui-générés que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad.

Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines.

En algunas definiciones, tanto de la doctrina como la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

Desde el punto de vista jurídico el deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esta obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio. (7)

En relación con ese deber el artículo 246 establece: “La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio” y no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio (artículo 267, frac. VI).

- c) *El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa*, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

(7).- GALINDO GARGIAS, Ignacio (1989) Ob. Cit; Págs. 558 al 565.

No solo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y por lo tanto, distintas formas de incumplimiento.

El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica.

En nuestro derecho, tanto el Código Civil, como el Penal, no distinguen en cuanto a las consecuencias del adulterio del marido o de la esposa. El artículo 267, frac. 1 del Código Civil, estatuye que es causa de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Los artículos 272 a 276 (Derogados) del Código penal, no hacen distinción alguna en la sanción y configuración del delito de adulterio del hombre o de la mujer.

En el Código Civil de 1884, el artículo 228, disponía: “El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio (separación de cuerpos, ya que no se admitía por dicho Código que el divorcio se disolviera el matrimonio, conforme al artículo 226); el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra, de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

La creencia vulgar de que las relaciones íntimas que tengan un cónyuge con persona de otro sexo, sin llegar al adulterio no se encuentran sancionadas jurídicamente, sólo podría ser exacta desde el punto de visto estrictamente penal, pero el derecho civil es evidente que conceda una acción al cónyuge ofendido para exigir el divorcio por injuria grave. Si solo hubiese sanción al deber de fidelidad para el caso del adulterio, peligraría la institución matrimonial y razones de seguridad jurídica y de interés público motivan la necesidad de admitir las conclusiones anteriores.

d) Otro de los deberes que imponen el matrimonio y por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y *ayuda mutua*. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, como explica Cicu, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial.

El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido

moral en el auxilio y ayuda del carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de “ayuda mutua”, “socorro mutuo”.

“La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico; no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargas de matrimonio. No es posible, por tanto, que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir solamente al gasto total único. Y aunque se cese la convivencia de los cónyuges, no por ello desaparecen necesariamente las cargas del matrimonio; si hay hijos, el gasto de su manutención, cuando no están ellos provistos de un suficiente patrimonio propio, es siempre obligación de los progenitores.

Se pueden considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio]: la determinación de esas cargas, es decir, del tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esas cargas; la erogación de los medios y por tanto, el todo como se efectúa la contribución de los cónyuges”:

- 3) *Condición jurídica de la esposa.*- En relación con los efectos del matrimonio entre los consortes, conviene determinar cuál es la situación jurídica de la esposa de acuerdo con las nuevas bases reconocidas en nuestro derecho desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y admitidas por el Código Civil vigente. Sin analizar ahora el punto relativo a la potestad marital, sólo determinaremos cuál es la condición jurídica de la mujer en el matrimonio.



En el derecho mexicano, puede decirse que la capacidad jurídica de la mujer (no de la esposa, sino de la mujer en general), sufrió algunas restricciones en los códigos civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884. En realidad, la regla para la mujer soltera, para la mujer viuda, para la mujer separada, fue la capacidad jurídica. Se exceptuaban algunos casos especiales: por ejemplo, la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones; no podía ser tutriz, excepto cuando le correspondía el cargo en relación con el marido incapacitado; no podía ser procuradora en juicio, como regla general; tampoco podía ser testigo en testamento.

Y para el caso de la esposa, la mujer no podía ser mandataria sin autorización del marido. Pero como se ve, éstas eran verdaderas excepciones a la regla general; la mujer tenía capacidad jurídica para poder celebrar actos, contratos, en general negocios jurídicos, para poder comparecer en juicio, sólo la esposa, en tanto que esposa, sí estaba incapacitada jurídicamente.

Contrastando con la capacidad jurídica de la mujer en general, los códigos del siglo pasado regularon la incapacidad jurídica de la esposa en los aspectos fundamentales de la vida: no podía celebrar actos de dominio u obligarse sin la licencia del marido. Siguiendo al Código Napoleón, nuestros Códigos del siglo pasado, de 1870 y 1884, definieron en reglas perfectamente claras, esta incapacidad de la mujer. Decía el artículo 197 del Código de 1884:

“El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél dado por escrito, comparecer en juicio por sí o

Por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio... “

“198.- Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley”

En cambio, decía el artículo 202:

“La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial: I. Para defenderse en juicio criminal; II. Para litigar con su marido, III.- Para disponer de sus bienes por testamento; IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción; V. Cuando el marido no puede otorgar su licencia por causa de enfermedad; VI. Cuando estuviere legalmente separada; VIII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.”

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismo derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2°. De este Código, se declara:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un

Servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir de sus derecho cualquiera que sea de la naturaleza de estos". G.O.DF. 25 de Mayo de 2000

Ya el código vigente no mantiene ninguna capacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica. Por decreto de 31 de diciembre de 1974 se derogó el artículo 167 y se reformó el 25 de mayo de 2000 el artículo 168 del Código Civil en para quedar en los siguientes términos:

A su vez los artículos 169 al 171 del Código Civil, quedaron modificados en un artículo único, el 169 en los siguientes términos: "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior". G.O.DF. 25 de mayo de 2000

Con el objeto de lograr una equiparación absoluta entre ambos cónyuges, se modificó el artículo 168 que estatuyó: "Estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar". El citado artículo daba a la mujer cierto predominio en la dirección del hogar, privando al marido de la facultad de intervenir en el gobierno del mismo, rompiéndose así la igualdad que debe haber entre los cónyuges.

Además resultaban contradictorios los artículos 167 y 168 anteriores a su reforma, debido a que el Art. 167 disponía: "EL marido y la mujer tendrán en el hogar la autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y

Establecimiento de los hijos y la administración de los viene que a estos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados el juez de lo familiar correspondiente procurara avenirlos y si no lo lograra, resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos”.

Lo contradictorio de los artículos 167 (Derogado) y 168 resultaba que en tanto que el Art. 167 reconocía en ambos cónyuges autoridad y consideraciones iguales, el Art. 168 le reconocía a la mujer dirección y gobierno de hogar, con la consiguiente exclusión del marido.

En nuestro derecho se presenta la cuestión relativa a determinar si la mujer casada puede ejercer el comercio, dada la distinta regulación existente entre el Código Civil y el Código de Comercio. El artículo 8° del ordenamiento últimamente citado, dice:

“La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción o privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme a la ley”. Este artículo fue derogado por Decreto publicado en D.O.F. el 6 de enero de 1994).

A este aspecto tenemos el problema de relacionar las reglas generales del derecho civil, en cuanto a que otorgan igual capacidad al hombre y la mujer y facultan a la esposa para ejercer el comercio, con las especialidades del Código de comercio. Según el artículo 169 del Código

Civil, ante de la reforma a que nos hemos referido, la mujer puede ejercer el comercio, cuando ello no perjudique la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Tratando de conciliar los dos sistemas propuestos y reglamentados por los códigos civil y mercantil, es posible establecer las siguientes conclusiones:

- a) *La ley civil* no debe regir la capacidad de la mujer casada para dedicarse al comercio. Corresponde a la legislación mercantil determinar, en cuanto a la profesión del comercio, los requisitos de edad y capacidad en general
- b) *La ley mercantil* no debe ni puede reglamentar la actividad de la mujer casada que se dedique al comercio, en lo relativo al cuidado y dirección del hogar y de los hijos.
- c) *Deben conciliarse* conforme a los criterios anteriores, los conflictos de leyes a que a este respecto existen según los artículos antes invocados.
- d) Desacuerdo con lo anterior, la mujer casada mayor de dieciocho años, necesitara autorización de su marido, dada en escritura pública, para ejercer el comercio, ya que en este aspecto debe prevalecer la ley mercantil por estar rigiendo para una materia de su estricta incumbencia.
- e) En lo que se refiere al cuidado y dirección del hogar, *la mujer casada comerciante*, no está facultada para desatender esas obligaciones aun cuando tenga autorizaciones del marido para ejercer el

Comercio, en la hipótesis que anteceden, pues se trata de una materia exclusivamente regulada por el Código Civil, para beneficio de la familia

4. *Potestad marital*, De lo anteriormente expuesto se desprende que tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares como en el Código Civil vigente, ha desaparecido la potestad marital.

5. *Efectos del matrimonio respecto a los hijos*.- Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres y c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos sucesivamente los tres efectos citados:

a) El matrimonio atribuye la calidad de los hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba de lo contrario: 1.Los hijos nacidos dentro del matrimonio; 11.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial” G.O.DF. 25 de mayo de 2000.

- a) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres.- Los artículos 354 a 359 (Derogados) regulaban esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del jefe del Estado, como sucede, por ejemplo, en el derecho italiano o alemán. Dice el artículo 354: “matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración.”
- b) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.- En nuestro derecho , a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales.

Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos ya que los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos, a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículos 415 a 418”, expresamente el Código regulaba antes de la reforma el ejercicio de la patria potestad para el caso de hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio si produce efectos; por los que refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones.

“Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, se derogo el artículo 415 y se reformaron los siguientes artículos:

Art. 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio si produce efectos; por los que se refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones. En cuanto a la madre generalmente se admite que tratando se dé hijos naturales, a ella le corresponda la patria potestad. Existe un sistema distinto conforme al cual, tratándose de hijos naturales, no se reconocen los efectos “de la patria potestad” sino que se someta a los menores a una tutela especial.

Partimos del supuesto de que se trata de hijos naturales reconocidos, pues faltando el reconocimiento o una sentencia que declare la paternidad o la maternidad, es evidente que también en nuestro derecho sólo cabe el régimen de la tutela, dado que los padres son desconocidos. El problema, por consiguiente, se plantea para los casos de los hijos naturales reconocidos a efecto de determinar si quedan sujetos a patria potestad o a tutela.



6. *Efectos patrimoniales del matrimonio.*- El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de estos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes.

Aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenupciales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que él lo futuro adquieran para ello, deberán presentar ante el juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud del matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, conforme a cualquiera de estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:

- a) Separación de la propiedad. Uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos, régimen que se denomina de separación de bienes
- b) La constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal.

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales

El estudio de los efectos del matrimonio comprende:

- a) Las donaciones antenuptiales.
- b) Las donaciones entre consortes
- c) Los regímenes matrimoniales

*Donaciones antenuptiales.*- Así se designa en general a los actos de enajenación (liberalidades) que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenuptiales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio. Estas donaciones, entre los futuros consortes o las que realizan a favor de ellos los terceros, tienen en común estos datos:

Quien hace la donación (donante) la realiza en consideración al matrimonio y quien la recibe (donatarios) ha de ser siempre uno de los

Futuros esposo o ambos si el donante se propone favorecer a la vez a los dos futuros cónyuges. En todo caso la donación antenupcial, como su nombre lo indica, ha de ser anterior al matrimonio. Aunque la causa de las donaciones, como su nombre lo indica, ha de ser anterior al matrimonio.

Aunque la causa de las donaciones antenupciales es la misma la celebración del matrimonio y el beneficiario a los beneficiario de la liberalidad, son siempre las personas que van a contraerlo, el Código Civil establece algunas distinciones respecto al tratamiento legal aplicable a las donaciones antenupciales, si el donante es una de las personas que van a contraer matrimonio o si quien otorga la liberalidad es un extraño.

El Código Civil define las donaciones antenupciales así: Se llaman antenupciales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado (artículo 219) Son también donaciones antenupciales, las que un extraño hace a uno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio (artículo 220 del Código Civil).

*Donaciones entre los futuros cónyuges.-* La transmisión gratuita de la propiedad de uno o varios bienes en consideración al matrimonio, que hace uno de los futuros consortes al otro, tiene características especiales.

En primer lugar, el Código Civil establece una limitación, en cuanto al valor de los bienes que puedan ser objeto de esta clase de liberalidades entre los futuros cónyuges. El artículo 221 del Código Civil estatuye que el valor de estas donaciones aunque fueren varias, no

Podrán exceder reunidas en ningún caso, de la sexta parte de los bienes del donante y agrega que en lo que excedan serán inoficiosas; es decir, que la transferencia de esos bienes donados en exceso, no producirá efecto legal alguno.

Para saber si una donación antenupcial es inoficiosa, podrá elegirse como época para hacer el avalúo de los bienes, la fecha en que se realizó el acto de donación o la fecha del fallecimiento del donante (artículo 223 del Código Civil). Sin embargo, sólo se tomara en cuenta la fecha del fallecimiento del donante, si no se hizo inventario de sus bienes en la fecha en que se realizó la donación (artículo 224 del Código Civil).

Las donaciones antenupciales son perfectas y por lo tanto exigibles, por la sola declaración unilateral de voluntad del donante. No requieren que la aceptación del donatario sea expresa, ni menos que tal aceptación se haga saber al donante.

Teniendo en cuenta que la capacidad para celebrar matrimonio se adquiere a los catorce a los en la mujer y a los dieciséis años en el hombre (o antes si hay causa grave que justifique la celebración del matrimonio), el menor podrá hacer donaciones antenupciales por sí mismo y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal, como normalmente ocurre en otra clase de actos en que éste sustituye la voluntad del representante legal (ascendiente o tutor) o la autorización judicial, en defecto de aquélla, para integrar debidamente la declaración de voluntad del menor y prestar validez a la donación que éste pretende realizar (artículo 229 del Código Civil).

Las donaciones antenupciales entre futuros consortes no

revocan si sobreviven hijos al donante (artículo 226 del Código Civil). La norma que expresa dicho precepto tiene en cuenta que en este caso especial, la disminución del patrimonio del donante en nada perjudica a los hijos de los consortes, porque la obligación alimenticia respecto de sus descendientes corresponde por igual a ambos (artículo 303 del Código Civil) y porque si sobreviven hijos habido fuera del matrimonio con posterioridad al acto de donación, no puede prevalecer el interés de éstos, sobre el interés de aquellos que nacieron dentro del matrimonio.

Las donaciones en general, son revocables por ingratitud del donatario. No así las donaciones antenuptiales en que la ingratitud del cónyuge favorecido, no da lugar a la revocación de la donación, cuando el donante es el otro cónyuge (artículo 227 del Código Civil) sin embargo, el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, da lugar a la revocación de las donaciones antenuptiales con las que el otro lo favoreció (artículo 228 del Código civil).

Puesto que estas liberalidades se hacen en consideración al matrimonio de los donantes, si el matrimonio dejare de efectuarse, la donación queda sin efecto (artículo 230 del Código civil).

Las donaciones de extraños.- Aunque en principio todas las donaciones antenuptiales se encuentran sujetas a un régimen semejante hay algunas variantes, respecto de las donaciones antenuptiales hechas por un extraño.

Primeramente un tercero, puede realizar la donación a favor de uno solo de los futuros cónyuges o en beneficio de los dos (artículos 220

del Código Civil). Si las donaciones antenuptiales entre futuros esposos son inoficiosas en cuanto exceda de la donación de la sexta parte de los bienes del donante, las donaciones antenuptiales hechas por un extraño en cambio, son inoficiosas en los mismos casos en que lo son las donaciones en general (artículo 222 del Código civil)

Los artículos 2347 y 2348 del Código Civil declarando inoficiosas las donaciones, en cuanto comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias o en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Proceda revocación de las donaciones antenuptiales que realice un extraño, por causa de ingratitud (artículo 227 del Código Civil). La donación podrá ser revocada, cuando la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y los dos sean ingratos (artículo 227 del Código Civil).

La ingratitud tiene lugar de acuerdo con el artículo 2370 del Código Civil:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste

11. Si el donatario rehúsa a socorrer según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza

Como las donaciones antenuptiales entre consortes, las que haga un extraño a uno de los cónyuges o a ambos, son revocables, si el matrimonio no llega a celebrarse (artículo 230 del Código Civil).

Ofrecen estas donaciones la particularidad de que tácticamente son condicionales y la condición a que se sujeten es resolutoria. El hecho futuro e incierto de que depende su conformidad es la celebración del matrimonio.

*Donaciones entre consortes.*- Durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos de liberalidad entre los cónyuges, presentan las siguientes características: a) son revocables mientras subsista el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez; b) no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales y c) solo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículos 232 y 233 del Código civil).

Que puedan ser revocadas mientras subsista el matrimonio, es explicable, aun dentro del régimen de separación de bienes de los cónyuges, porque al principio de la comunidad de vida entre los consortes impone la necesidad de dejar en libertad al donante de privar de efectos a la donación por motivos de la naturaleza tal que justifiquen la revocación, a juicio del juez. Por otra parte, la existencia de la donación en vida del donante, deja siempre abierta la puerta para hacer frente a cualquier contingencia de carácter económico, que eventualmente pueda presentarse durante la convivencia de los cónyuges.

Que las donaciones entre consortes no contraerían las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, se justifica, en cuanto el régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante, dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el límite en que no perjudique el derecho de percibir alimentos de los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha realizado de la donación (artículo 234 del Código Civil).

*Las capitulaciones matrimoniales.-* El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales. Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes (artículo 178 del Código Civil).

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar. Se ha mencionado que los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tienen capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de quienes deben prestar su consentimiento para que celebren matrimonio (padres, tutores o en su caso autoridad judicial).

Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitara de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado (artículo 643 fracción 11 del



Código Civil). Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito; pero necesariamente constarán en escritura pública, aquellas en que se constituya la sociedad conyugal, cuando los pretendientes o en su caso los esposos, pacten la transferencia de bienes inmuebles que por su cuantía deben revestir aquella formalidad (artículo 185 del Código Civil).

Toda alteración durante el matrimonio, del régimen patrimonial establecido entre los consortes, que importe la transmisión de dominio de bienes cuya cuantía requiera la escritura pública, deberá constar precisamente en esta forma (artículo 186 del Código Civil). El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetaran los bienes de los consortes.}

La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ella se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.

#### **1.4.5 REGÍMENES DE MATRIMONIO**

El régimen del matrimonio los podemos definir como la institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que éstas hayan sido organizadas por la misma ley o bien que se deriven de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por la ley y cuyas normas tiene por objeto fijar la

Condición jurídica del esposo, tanto en sus relaciones entre sí como respecto a terceros y esto, en principio, de una manera inmutable, ya se durante el matrimonio o en la época de su disolución (8).

#### **1.4.5.1 SOCIEDAD CONYUGAL**

Este tipo de régimen establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuro de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de aquellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuando tienen y lo que obtengan cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.). Para sufragar los gastos propios de la comunidad de

(8) BONNECASE. Julien; Tratado Elemental del Derecho Civil (partes A); Edil. Harla, México. D F, 1997; pág. 362

Vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal *universal*.

Pueden si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí ya sea incluyendo en la aportación sólo una opción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal solo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tiene bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto semejante al que hemos mencionado.

En todo caso, en que se forma una sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecutare o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción (artículo 189 fracción VI del Código Civil).

La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada socio, sino que también podrían hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en ese caso, consistiría en el activo líquido del

Patrimonio o de la parte del patrimonio del aportante (bienes y derechos, menos deudas). Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal.

Además al quedar constituida la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y su pasivo personal y la parte del activo y del pasivo que integrarán a la sociedad (artículo 189 fracciones 1,11 y 111 del Código Civil)

La sociedad conyugal no tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, residio en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (artículo 194 del Código Civil)

La disposición contenida en este precepto legal confirma que no se trata de una verdadera sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios, sino de una comunidad de bienes en la que el disfrute , el goce de los productos de estos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común, corresponde a ambos cónyuges.

El artículo 190 del Código Civil establece la prohibición del pacto leonino, por el que algunos de los consortes perciba todas las utilidades o sólo reporte las pérdidas y sea responsable de las deudas comunes en cuanto estas últimas excedan de la aportación realizada por éste.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad. Sólo en el momento de la liquidación de la sociedad, pueden renunciar a las ganancias que le corresponden (artículo 193 del Código Civil).

Deberá establecerse expresamente en las capitulaciones matrimoniales quién debe ser el administrador de la sociedad con las facultades que le corresponda, bien sea para ejecutar sólo actos de administración o para incluir dentro de ellas también, las de riguroso dominio, a fin de que pueda el administrador enajenar o gravar los bienes comunes (artículo 189 fracción VII del Código Civil).

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma deberá ser pagada haya o no haya utilidades en la sociedad (artículo 191 del Código Civil).

Se deberá incluir en las capitulaciones matrimoniales necesariamente, las bases establecidas para liquidar la sociedad (artículo 189 fracción IX del Código Civil). La sentencia que declara la ausencia de alguno de los consortes, suspende la sociedad conyugal (artículo 195 del Código Civil).

El abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandono el hogar; los demás efectos quedaran subsistentes en contra del cónyuge que violó injustificadamente el hogar común. Sólo mediante convenio expreso de ambos cónyuges, la

Sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandonó el hogar (artículo 196 del Código Civil).

La sociedad conyugal puede concluir:

- a) Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes, que son las causas de disolución del vínculo conyugal.
- b) Por voluntad de los cónyuges
- c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículo 197 del Código Civil).
- d) En los supuestos a los que se refiere el artículo 188 del Código Civil. En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, sin que la sentencia tenga respecto de la sociedad, efecto retroactivo; pero ello únicamente cuando los dos cónyuges han procedido de buena fe (artículo 198 del Código Civil), al celebrar el matrimonio.

Si sólo uno de los consortes ha procedido de buena fe, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal, si la continuación de ella es favorable al cónyuge inocente (artículo 199 del Código Civil).

Los efectos de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se retrotraen a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha del matrimonio) si ambos cónyuges han procedido de mala fe (artículo 200 del Código Civil). Quedan a salvo los derechos de terceros contra el fondo social.

La mala fe en la celebración del matrimonio, produce el efecto de que la parte de las utilidades que le corresponden al que obró de mala fe, se aplicará a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente (artículo 201 del Código Civil).

Sólo en ese caso de que no hubiere hijos y ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se repartirán entre sí, en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (artículo 202 del Código Civil).

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve al cabo la participación.

Antes de disolver la sociedad, se practicara inventario de los bienes comunes en el momento de la disolución, pero no se incluirá en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (artículo 203 del Código Civil).

El liquidador deberá pagar los créditos pasivos en contra del fondo social y distribuir el remanente entre los consortes, en la forma convenida, de acuerdo con las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Los socios reportarán las pérdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno de los consortes llevó capital la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste (artículo 204 del Código Civil).

#### **1.4.5.2 SEPARACION DE BIENES**

Si en este tipo de régimen las capitulaciones se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes.

Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que aquellos produzcan (artículos 121 y 213 del Código Civil).

Los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o en la ulterior modificación de las mismas, intervienen prestando su voluntad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (artículos 181 y 209 del Código Civil).

No es necesario que la separación de bienes entre los consortes conste en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes, se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Si en ese caso hay transmisión de inmueble que exija escritura pública, la separación de bienes se sujetara a esa formalidad (artículo 210 del Código Civil). Si las capitulaciones se celebran al contraer matrimonio, deberá incluirse en ellas un inventario de los bienes que pertenezcan a cada futuro consorte, así como de las deudas que en esos momentos hayan contraído (artículo 211 del Código Civil).



De la misma manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o solo una parte de ellos, ya sea de los que sean dueños o de los que en lo futuro llegaren a adquirir (artículos 207 y 208 del Código Civil). En el segundo caso coexistiría el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal. El régimen de separación de bienes puede terminar:

- a) Por convenio entre los consortes
- b) Por disolución del matrimonio.

En ningún caso quedan los cónyuges eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, siempre en forma gratuita. Antes de la reforma al artículo 216 de 1983, cuando alguno de los cónyuges por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargaba temporalmente de la administración de sus bienes, tenía derecho a una retribución por tales servicios, según la importancia y el resultado que produjeran. (9)

(9).- ORIZABA MONROY, Salvador Matrimonio y Divorcio: Edit. PAC, S.A DE CV; México, D F 1998: Pág. 25.

## CAPITULO 11

### 2.1 DIVORCIO Y CASUSAS QUE LO ORGINAN.

No deben confundirse las causas de disolución del matrimonio con las de nulidad. En efecto, las causas de disolución son acontecimientos posteriores al matrimonio, cuyos efectos no son retroactivos, en tanto que las causas de nulidad son acontecimientos contemporáneos del matrimonio, que implican la retroactividad, con excepción principalmente del matrimonio putativo. Actualmente, sólo existen dos causas de disolución del matrimonio: la muerte de uno de los esposos y *el divorcio*. Ambas imponen a la mujer un plazo de viudez, es decir la prohibición de casarse nuevamente, en principio, antes de trescientos días; este plazo ha sido objeto de una numerosa y sucesiva reglamentación en materia de divorcio.

### 2.2 TEORIAS DEL DIVORCIO.

Por lo menos en teoría son tres. En los artículos 229 a 232 se establece: "el marido puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer, la mujer puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su marido. Los esposos podrán recíprocamente pedir el divorcio por excesos, sevicia o injurias graves, cometidas por uno de ellos respecto al otro. La sentencia que impongan a uno de los cónyuges una pena infame, será para el otro motivo de divorcio". Por tanto en 1884 se rechazó el divorcio por mutuo consentimiento. Por otra parte, de esta enumeración resulta que los esposos reciben igualdad de trato en lo que se refiere al adulterio como causa de divorcio, en tanto que no es así en materia penal (arts. 337 a 339). *Además, la condena criminal y el adulterio son causas perentorias de divorcio.* Los jueces deben inclinarse ante ellas

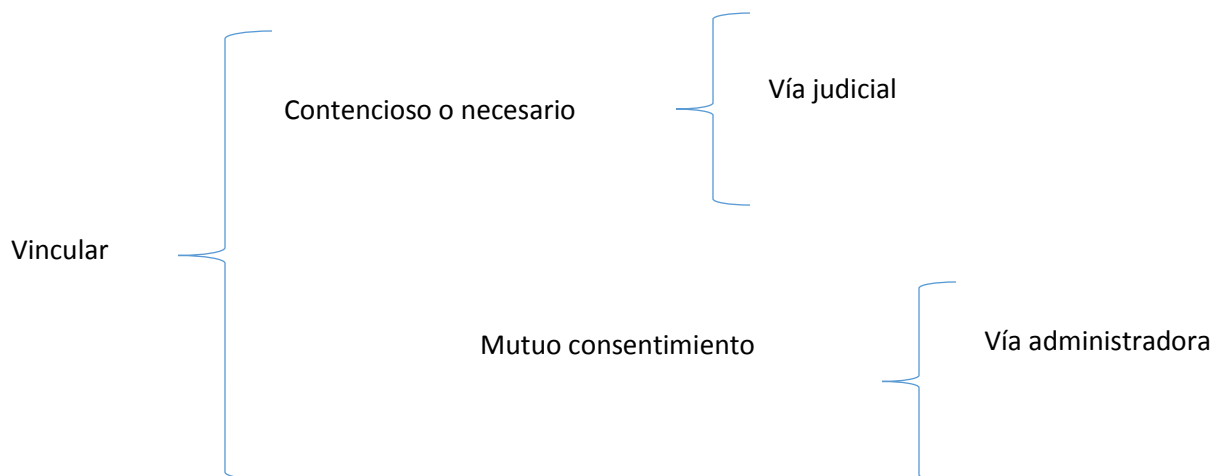
Y decretar el divorcio. En cambio, tienen gran libertad de apreciación en lo que se refiere a los excesos, servicia e injurias graves, es decir, a los malos tratos materiales (excesos, servicias), los ultrajes y ofensas (injurias), *de todo lo cual resulta que las causas de divorcio no son ilimitadas.*

Ni siquiera puede intentarse dar una lista, aunque fuese incompleta, de hechos injuriosos tomados a consideración por los tribunales: negativa a consumir el matrimonio, contagio venéreo de un cónyuge a otro, negativa a celebrar el matrimonio religioso, etc. Recientemente, un tribunal se negó a considerar como injuria grave la circunstancia de que en la noche de bodas, la mujer había confesado a su marido no ser ya virgen y haber tenido un amante antes de su matrimonio. En efecto, el tribunal considero que “el silencio guardado por la mujer antes del matrimonio, sobre estos hechos, no constituía una injuria grave para el acto y que no podía admitirse como prueba por penosa que haya podido ser para él, dice la sentencia, la confesión que pretende haber recibido de su esposa en su noche de bodas” ( Trib de Gannat; 3 abril 1933).

Exactamente lo contrario sostuvo en una sentencia del 28 de diciembre de 1932 la Corte de Doual, diciendo que “la actitud de una mujer que se niega obstinadamente a hacer vida común con su marido, por el solo hecho de que éste padece una enfermedad contagiosa, es contrario a la obligación de asistencia y socorro que le impone el matrimonio, que los tribunales no tienen facultades para liberar a una mujer, de sus obligaciones para con su marido, por motivos de esta clase... Fue en estas condiciones la actitud de ésta es, particularmente injuriosa y por su naturaleza justifica la demanda de separación de cuerpos formulada en su contra”.

## 2.3 CLASES DE DIVORCIO.

Separación de los cónyuges sin romper el vínculo.



### 2.3.1 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).

El artículo 272 señala los requisitos y características de este divorcio, que son los siguientes:

1. Que los consortes convengan divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
5. Que tengan más de un año de casados (Art. 274)

Si cumplen estos requisitos, pueden concurrir al Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas

certificadas respectivamente en que conste que son casados y mayores de edad.

El juez, previa identificación de los consortes (normalmente se acostumbra acompañarse de testigos de identificación), levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citar a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de la del matrimonio anterior.

Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El código añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezcan el Código en materia. El Código en materia, en este caso, es el Código Penal y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de acerbos críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La comisión redactora expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras:

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se

disuelven fácilmente; pero también está interesada a la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonio, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

### **2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos o sean menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio. Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.
3. El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
4. Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía o que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro.
5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio.

Debe comprobarse, además, que llevan más de un año casado, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

### **2.3.3 DIVORCIO CAUSAL O NECESARIO.**

El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas y por ello se le determina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, por ejemplo uno demanda por abandono y el otro contrademanda por injurias o sevicia; ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal invocada.

Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios)

### **2.4 LAS CAUSALES DE DIVORCIO.**

Siguiendo la doctrina más generalizada, clasificamos las causales de divorcio que consigna el Código Civil para el D.F como lo hace el maestro Rafael Rojina Villegas:

1. Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros
2. Causales que constituyen hechos inmorales.
3. Causales violatorias de los deberes conyugales.
4. Causales consistentes en vicios.
5. Causales originadas en enfermedades.
6. Causales que impliquen rompimientos de convivencia.

Las causales de adulterio, incitación a la violencia, corrupción y su tolerancia, servicia, amenazas, injurias y acusación calumniosa, aunque tipificados como delitos por el Código Penal, no requieren que existía sentencia condenatoria para que sean causales de divorcio, pudiéndose probar en juicio civil sin que necesariamente se tenga que ejercitar la acción penal.

No ocurre lo mismo con la causal consignada en la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil para el D.F, que determina: “cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión”, si se requiere sentencia condenatoria que establezca pena de prisión por más de un año. Por otra parte, la causal contenida en la fracción XII del mismo precepto, consistente en el incumplimiento de la obligación alimentaria, en algunos casos puede tipificar el delito de abandono de persona establecido por el artículo 336 del Código Penal.

#### **2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO.**

Deben distinguirse los efectos del divorcio respecto de los esposos y respecto de los hijos (10)



#### 2.4.1 EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS ESPOSOS.

Es fácil enunciar su principio: todos los efectos del matrimonio desaparecen. Sin embargo, es un principio que requiere algunas aclaraciones:

1. Plazo de viudez: “la mujer no puede contraer matrimonio sino después de haber transcurrido trescientos días cumplidos desde la disolución del matrimonio precedente” declara el art. 228. Tratándose del divorcio la cuestión estriba en determinar cuál es el punto de partida de este plazo, el cual comienza a correr a partir de la orden que autorizo a la mujer para tener una residencia separada, pero a condición de que ulteriormente se haya efectuado la transcripción de la sentencia de divorcio. Art 296: el plazo de viudez se reduce en el caso de parto sobrevenido después de la transcripción; la mujer puede casarse inmediatamente después, art. 296.

Por otra parte, cuando la separación de cuerpos se convierte en divorcio, puede la mujer casarse inmediatamente después de transcribirse la sentencia que declare la conversión, art 297, por último, debe advertirse que el presidente del tribunal civil, en cuya jurisdicción se haya celebrado el matrimonio puede reducir a petición de la interesada, el plazo de viudez, cuando de las circunstancias resulte con evidencia que por más de trescientos días la mujer no ha hecho vida material (art. 228 febrero de 1928).

(10)-BAOUEIRO ROJAS. Edgar; Derecho de la Familia y Sucesiones; Edil. Harla, México, D.F, 1990 Pág. 163

Pero, la ley del 19 de febrero de 1993 ordena que la mujer viuda o divorciada, que solicite la reducción del plazo de viudez, debe comunicar su solicitud al ministerio público, siendo apelable la resolución que se dicte. Es de advertirse que estas disposiciones se aplican tanto al caso de disolución del matrimonio por defunción del marido, como por divorcio;

2. Ya dijimos que los efectos del *divorcio se retrotraen al día de la demanda, entre los esposos, por lo que hace a sus intereses pecuniarios y que respecto al matrimonio mismo, es decir en cuanto a los intereses de carácter personal, solo surte efectos desde el día de la sentencia.*
  
3. *Los esposos pueden casarse nuevamente entre sí, bajo la condición de una nueva celebración.*
  
4. *Puede derivarse todo un conjunto de penalidades y de pérdida de derechos para el culpable del divorcio; a) El cónyuge culpable puede ser condenado a pagar al otro daños y perjuicios en la forma de una pensión alimenticia o de una suma determinada en atención al perjuicio experimentado por el esposo inocente y no en atención a la idea de la obligación de socorro, pues ésta ya no existe entre los esposos divorciados; b) la más grave penalidad que puede imponerse al esposo culpable es la del art. 299, según el cual “el esposo culpable del divorcio perderá todas las ventajas que el otro le hubiere concedido en el contrato de matrimonio o posteriormente” . Este texto que solo puede aplicarse tratándose de los regímenes matrimoniales, se refiere a las liberalidades propiamente dichas ya a las ventajas matrimoniales; en esta parte debe hacerse una delicada distinción que exponemos posteriormente .*

## 2.4.2 EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS.

Estudiamos este punto con motivo de la patria potestad

1. La guarda de los hijos se confía a los esposos no culpable del divorcio a menos que el tribunal decida otra cosa, art. 302
2. Esto no impide al esposo que haya sido privado de la guarda, vigilar el sostenimiento y educación de los hijos, como tampoco lo exime de la obligación de contribuir a los gastos de ella, art. 303.
3. Los hijos no son, naturalmente privados de ninguna de las ventajas sobre los bienes de sus padres, que les conceda la ley o las convenciones matrimoniales, art. 304;
4. También ya sabemos que suprime el usufructo legal del esposo culpable del divorcio, art. 386, así como la administración legal es atribuida al esposo que obtiene la guarda de los hijos, salvo que el tribunal resuelva otra cosa, art 389. sobre los otros efectos del divorcio en cuanto a los hijos, remitimos a nuestras explicaciones sobre la patria potestad y la tutela.

## **CAPÍTULO 111**

### **3.1 ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.**

Con esta tesis y para llegar a donde se pretende, es menester que en este apartado se haga alusión, de manera genérica de algunos aspectos del Registro Civil. No debe perderse de vista que la cuestión medular de la investigación es dilucidar si dentro de las funciones de esta institución está la de orientar a los futuros consortes sobre la existencia de los dos regímenes matrimoniales que autoriza la ley y que en caso de que esa no sea una de las funciones de la citada institución. Enfocar hacia ese punto la propuesta de adición a la ley

Dado que en el capítulo primero se abordó las cuestiones más importantes sobre la institución del matrimonio, es importante tratar en el punto central de la investigación, algunos temas relacionados con el Registro Civil. Es de aclararse que temas sobre lo que es, su estructura, organización y funcionamiento son muchos, pero por la naturaleza y fines que se persiguen con la investigación se ha considerado que tratar sobre su definición, entrafñar sobre su evolución histórica, discurrir sobre el objeto, el sistema y los libros del Registro Civil es más que suficiente.

Este segundo capítulo es necesario porque nos va acercando al punto que se quiere desentrañar. Bien podría decirse que es el puente o eslabón que une al capítulo uno con el apartado tercero dándole una coherencia lógica a la investigación y permitiendo al lector ver este trabajo como un todo armónico con un objeto y un fin bien precisos y determinados.

### **3.2 LAS DEFINICIONES DEL REGISTRO CIVIL.**

Para definir al Registro Civil, Efraín Moto Salazar, plantea el siguiente concepto: “El Registro Civil es una institución de carácter público que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cual es el estado civil de las personas

Por su parte Rojina Villegas ha dicho que: “El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio en pleno juicio o fuera de él. (11)

#### **3.2.1 EL REGISTRO CIVIL: NATURALEZA JURIDICA.**

Es una Institución de orden público que funciona bajo el mismo sistema de total publicidad y es de orden público porque su titular es un personaje nombrado por el estado o el poder público; la publicidad radica en el hecho en que todas las personas pueden pedir testimonio o copias certificadas de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y obvio es que los encargado de los referidos registros están legalmente obligados a darlos. Dada referida la publicidad de esta institución, la misma tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente designados y autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo 1.- Editorial Porrúa.- México, 1997, p-47 4.

Tales actos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el estado, para tal objeto. Estos registros son llamados formatos del Registro Civil”.

“La publicidad del Registro constituye una nota característica esencial de esta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escaso o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que esta llamada satisfacer”. (11)

### **3.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES Y FORÁNEOS DEL REGISTRO CIVIL.**

En los tiempos de hoy la institución creada para lograr una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es la denominada Registro Civil. Esta tiene una creación relativamente reciente, aunque en el pasado encontramos algunos casos registrales que bien puede considerarse como antecedentes de esta moderna institución. Respecto a países extranjeros podemos señalar como tales antecedentes a los siguientes:

En la Grecia clásica existían ya Registros Públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se tiene la creencia de que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, con el fin de controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.

(11) DE PINA. Rafael Derecho Civil Mexicano- Editorial Porrúa.- México 1999.- P 235

Respecto Roma, los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Sergio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debía aportar todas sus generales al igual que las de su esposa e hijos. Con el paso del tiempo, esto es, en el siglo 1 a.e. se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los actuarii o tabularii estableció que las declaraciones del imperio. El emperador Marco Aurelio estableció que las declaraciones de nacimiento deberían hacerse a los 30 días de ocurrido el evento.

La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas.

Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación muy general; la ruptura entre la iglesia y el estado, fue en el concilio ecuménico de Trento donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos. (12)

### **3.3 EL OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.**

Es una Institución cuyo objeto primario y fundamental es hacer constar de una manera autentica a través de un sistema debidamente organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de

(12) PLANIOL Marcel.- Tratado Elemental de Derecho e; ~Volumen 11 Editorial Buenos Arres 19858, p 1287

fe pública, a fin que las actas y testimonios que expiden, tengan un valor probatorio pleno, ya sea dentro o fuera de juicio.

El registro Civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros de registro donde se hacen contar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de los individuos, por ejemplo: nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación

### **3.4 SU SISTEMA.**

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas es obligatoria. Se trata de una institución de orden público, por lo que compete al representante social adscrito cuidar de las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a lo establecido por la ley civil, en las formas conforme a lo establecido por la ley civil, en las formas del Registro Civil que para el efecto imprime (artículo 678 del Código sustantivo civil del estado). De acuerdo al artículo 678 del mismo cuerpo legal, las actas deberán asentarse por cuádruplicado, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino cada una es original. Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento del público en general, respecto del estado civil de una persona, sin embargo, se ha prestado a críticas, primordialmente porque no se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las



anotaciones marginales. Se ha pensado y de hecho en el país alguna vez se intentó completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal en donde se hacen constar el número de actas de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes. Actualmente en nuestra nación lo que se ha hecho para un mejor control de la persona es otorgarle una clave única de registro de población (CURP)

### **3.5 LA UTILIDAD QUE REPRESENTA EL REGISTRO CIVIL.**

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es algo que se ha sentido a lo largo del tiempo, en la antigüedad en las pequeñas comunidades donde todo mundo se conocía no hacía falta por lo general, contar con un documento que sirviera para identificar o relacionar a un individuo con su grupo familiar.

En los últimos seis siglos, mientras más grande se hacía la concentración humana y más fácil era la inmigración y los viajes interoceánicos, mas difícil se volvía en un momento dado, probar el estado y la capacidad de las personas. Es a virtud de esos ponderables, que fue necesario en nacimiento de un registro en el que constasen los hechos más importantes de la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado y capacidad.

### **3.6 LAS PARTES DE QUE SE INTEGRA EL REGISTRO CIVIL.**

De acuerdo a la reglamentación civil del estado, el Registro Civil se constituye con los siguientes departamentos u órganos:

- El departamento de Registro Civil.
- El archivo Estatal del Departamento de Registro Civil.
- Las oficialías del Registro Civil de cada Municipio.

La organización y el funcionamiento del Departamento Central del Registro Civil con sede en Xalapa, está perfectamente detallado en los artículos del 4° al 7° del citado reglamento. Respecto al Archivo Estatal referido, no dice absolutamente nada, esta oficina tiene su domicilio en la capital del Estado. Las atribuciones, organización, deberes y funciones de las oficialías del Registro Civil se detallan de singular manera en los artículos del 8° al 14° del ya multicitado reglamento.

### **3.7 DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.**

Lo primero que se debe tomar en cuenta es que a los Oficiales del Registro Civil son nombrados y en su momento removidos por el Director General de Gobernación y su retribución se debe ajustar al salario que autorice el presupuesto de egresos del municipio que corresponda.

Puede darse el caso de que sea necesario suplir a algún oficial del Registro Civil; en este supuesto, el reglamento consigna dos clases de ausencia:

- a) La provisional.- Que no deberá exceder de quince días y será autorizada por el jefe del departamento central del Registro Civil, designado a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialía.
- b) Temporal.- Que siendo mayor de Quince días no exceda de tres meses será autorizada por el Director General de Gobernación.

designando a la persona que se encarga de los asuntos de la oficialía.

Los oficiales del Registro Civil y las personas que en sus ausencias los sustituyan serán los únicos responsables de los actos pasados ante su fe. Los oficiales también tienen obligación de comunicar por escrito al departamento central, las anotaciones que deben hacerse en los libros o formatos en un plazo no mayor de tres días, para que se haga la inscripción correspondiente en el duplicado.

El referido departamento central realizara la inscripción en un plazo que no exceda de ocho días. También es obligación de las oficialías enviar a la delegación estatal de la Secretaria de Programación y presupuesto el duplicado que le corresponda y al departamento central los duplicados del archivo estatal y del registro nacional de población, durante los primeros diez días de cada mes. El incumplimiento de esta disposición causará la destitución del oficial. El oficial del Registro al tener conocimiento de que un original de un Registro presenta alteraciones, deberá comunicarlo al departamento central para su cotejo con el duplicado y para el ejercicio de la acción que corresponda. Los libros o formatos que se hubiesen extraviado o destruido en la oficialía, serán repuestos por el departamento central o por la propia oficialía, cuando esto sucede en el departamento.

### **3.8 ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS, LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y LAS PRESUNCIONES LEGALES.**

El citado tema se desarrolla bajo los conceptos de dicha probanza durante la etapa judicial civil, por lo que es importante señalar su

significado legal, el sustento jurídico de motivación para la creación de este tipo de prueba, otorgada a través del pensar del legislador y que se desarrollara en los siguientes temas.

### **3.8.1 LA PRUEBA, SU CONCEPTO.**

La Real Academia de la Lengua Española nos dice: “Prueba es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La palabra prueba tiene su origen en el vocablo latino probandum que significa probar o hacer fe.”<sup>(13)</sup>

Por su parte el Diccionario pequeño Larousse nos expresa que: Prueba f. acción y efecto de probar. // Razón con que se demuestra una cosa: dar una prueba de lo que se afirma// Indicio o señal de una cosa.<sup>(14)</sup> La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgado acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo conocimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

### **3.8.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Son los instrumentos aportados por las partes, por terceros e inclusive adquiridos oficiosamente por el órgano jurisdiccional, con los cuales se trata de lograr la certeza del juez sobre los hechos objeto de prueba. No está demás decir que dichos instrumentos pueden consistir en objetos o cosas materiales o en conductas humanas desplegadas bajo ciertas condiciones.

(13) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- Editorial Madrid.- 1987.- Pág. 1936 (14) Pequeño Larousse ilustrado.- Editorial Larousse.- México 1980.- Pág. 535

“Son medios de prueba, cualquiera cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos” (15)

Jaime Guasp, citado por Pallares, aduce que los medios de prueba con aquellos instrumentos que, aduce que los medios de prueba son aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. Estos instrumentos dice puede ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos, inmuebles), como acaecimientos (presunciones). Por su parte, Antonio Rumascoy, define a los medios de prueba en los siguientes términos: “Medio de prueba es todo elemento que sirve de una u otra manera para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal. (16)

Es preciso señalar que tradicionalmente se ha pretendido una clasificación en materia de pruebas atendiendo a diversos factores así por ejemplo en algunas ocasiones se la ha puesto especial énfasis al tiempo en que se produce la prueba, los efectos que causan dentro del proceso o juicio, la forma en que se rinden la manera en que se recepcionan o desahogan, etc. En otro orden de ideas, en nuestra identidad federativa por cuanto hace a los juicios civiles, la ley procesal señala de manera específica los medios de prueba que las partes contendientes en un proceso de esta naturaleza pueden ofrecer para apoyar afirmaciones, así las cosas, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su artículo 235 de manera textual señala:

(15) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa México 1996, pag. 556. (16) RUMASCOY, Antonio.- Estudio comparativo de las pruebas.- Ed1tor1al Papagayo- Buenos Aires 1984.- Pág. 267

“La ley reconoce como medios de prueba”.

- I. La confesión
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VII. Las fotografías, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. La fama pública.
- IX. Las presunciones.
- X. Los demás medios que produzca convicción en el juzgado

Independientemente de ese enlistado particular de pruebas que las partes pueden anunciar u ofrecer en un proceso civil, se debe porque lo considero necesario además de importante transcribir el contenido de los artículos 22 y 226 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”.

“Artículo 226.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica

de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolos y procurando en todo su igualdad”.

### **3.8.3 LA PRUEBA DE PRESUNCIONES O PRESUNCIONAL.**

Está regulada en diversas leyes procesales mexicanas, por ejemplo la regulan el Código de Procedimiento Civiles del Estado, Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los diversos Códigos Procesales Civiles de las entidades Federativas, Código Federal de Procedimientos Penales entre otros. Esto quiere decir que la prueba presuncional es una de las más aceptadas dentro del sistema jurídico mexicano.

### **3.8.4 SU SIGNIFICADO LEGAL.**

La legislación procesal civil veracruzana define a la presunción, en su artículo 299 como “la Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley: hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Esta definición fue tomada del Código Federal de Procedimientos Civiles Francés, basado de igual modo en las definiciones de Pothier: “un

juicio hecho por la ley o por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida por otra” y de Domat:

### **3.8.5 SU NATURALEZA JURIDICA**

A diferencia de otros medios probatorios, un gran sector de la doctrina no considera a las presunciones como participantes del carácter de prueba. Teóricamente se les ha estimado como muy vinculados a la prueba pues, se les estudia y ubica dentro de los medios de prueba en particular pero, los tratadistas se ocupan de su naturaleza jurídica para negarles su carácter de prueba. Para desentrañar la naturaleza jurídica de las presunciones es preciso citar la opinión de diversos autores:

Niceto Alcalá-Zamora, considera que el legislador nacional al probar el CPCDF, incurrió en un error al incluir las presunciones entre los medios de prueba. Para tan erudito jurista, las presunciones legales se conectan con la carga de la prueba, mientras que las presunciones humanas se ligan con la fuerza probatoria y no son medios de prueba con la misma intensidad demostrativa plena que otros sino son meras conjeturas e indicios (17)

Por su parte, Rafael de pina, al conceptualizar la presunción judicial, en el lugar de atribuirle el carácter de un medio probatorio, le señala la categoría de acto racional subjetivo del juez quien obtiene una convicción mediante el aprovechamiento de la presunción.

(17) ALCALA-ZAMORA Niceto.- Síntesis del Derecho Procesal, en panorama del Derecho Mexicano.- UNAM.-México 1996. pág. 92



De manera textual expresa: “Presunción Judicial. Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido”. Como puede observarse, aquí se describe el mecanismo esencial que se produce en materia de las presunciones. El juez, por planteamiento previo iniciativa, realiza la conducta mental, en cuya virtud, desprende de los hechos conocidos otro u otros desconocidos”. Por ejemplo: al establecer el Código Civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad y solo le exige la prueba de la posesión

### **3.8.6 LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES**

Por principios de cuenta, hay que resaltar que la presunción hay que distinguir tres elementos:

- 1) un hecho conocido;
- 2) un hecho desconocido
- 3) una relación de causalidad entre ambos hechos

Por otra parte, aun cuando a muchos les parezca repetitivo, considero redactar de manera textual el contenido del capítulo X en el que constan los artículos 299, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

## **CAPITULO X**

### **DE LAS PRESUNCIONES**

ARTICULO 299: Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Ha presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTÍCULO 300: El que tiene a su favor la presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción

ARTÍCULO 301: No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente, Contra la demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba

A decir de las anteriores disposiciones, puede válidamente decirse que las presunciones se clasifican en legales y humanas. Las legales, es decir, las que están establecidas en la ley, a su vez se subdividen en absolutas o iuris et de jure o relativas o iuris tantum, según o no prueba en contrario. “Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgado. A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas iuris tantum o absolutas iuris et de jure, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente. A continuación veamos cómo define el maestro Couture a las presunciones legales absolutas y de qué manera a las relativas. Presunciones legales absolutas Propositiones normativas acerca de la verdad de un hecho contra la cual no se admita prueba en contrario. Presunciones legales simples o relativas. Propositiones normativas de carácter legal acerca de la verdad de un hecho, contra la cual se admite, sin embargo, prueba en contrario. (18)

(18) OVALLE FAVELA José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla México 2003.- Pág. 175

### **3.9 ESTUDIO Y ANALISIS DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

El precepto o numeral objeto del presente análisis se encuentra incrustado en el Capítulo 1 (Disposiciones generales) del Título Quinto (Del Contrato de matrimonio con relación a los bienes) del libro primero del Código sustantivo civil vigente en el Estado de Veracruz-Ignacio de la Llave. Antes que nada debe señalarse que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la de separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

El artículo en cuestión (166) de manera literal señala lo siguiente: **“El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan a uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”**.

El matrimonio como es sabido es una institución, un contrato, un derecho o un acto jurídico personalísimo, por ello para su celebración deben consentir expresamente los futuros cónyuges y acudir personalmente a obligarse ante el Encargado del Registro Civil, es decir, es un acto donde una persona no puede sustituir a otra al momento de la celebración del mismo. De igual forma considero que el elegir el régimen patrimonial sobre el que va a celebrarse el matrimonio es un acto estrictamente personal y por consiguiente no estoy de acuerdo que la ley civil presuma que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, si falta la capitulación que defina a uno u otro.

Ello no debe de ser así porque la ley no puede sustituir a la voluntad de la persona en los actos donde ella deba manifestarse expresamente; es decir, la selección del régimen de sociedad conyugal o de separación de vienes debe de ser un acto que competa única y exclusivamente a los consortes porque realmente lo que estará de por medio en lo futuro sobre todo cuando empiezan los conflictos o desacuerdos entre los esposos van a ser los bienes que con su dedicación, esfuerzo y aportación y sacrificio van a adquirir durante el matrimonio.

Es entonces que considero que el citado artículo 166 debe reformarse para efectos de que se elimine la presunción legal que ahí establece y que por el contrario se legisle sobre la obligación que en lo futuro debe tener el Encargado del Registro Civil de solicitarle de manera expresa e indubitable a los cónyuges sobre el régimen patrimonial a que estarán sujetos el matrimonio que celebran. Si los consortes por descuido, ignorancia o falla de previsión no anotan en el formato que se les proporciona en el Registro Civil bajo el régimen del matrimonio, debe ser obligación del Oficial Encargado del Registro Civil al momento de la ceremonia del levantamiento del acta y delante de todos los presentes (testigos o no) preguntar en ese momento a los cónyuges para que de manera expresa, verbal directa e indubitable señalen bajo qué régimen está celebrando su unión matrimonial.

A mi parecer la reforma que propongo es lógica y saludable porque así se anularía la presunción legal que ahí se contiene y se evitaría la conclusión de garantías individuales del gobernador, ya que al sustituir la voluntad del particular en un acto estrictamente personalísimo, da vida a las referidas violaciones.

## PROPUESTA

**ARTÍCULO 166.-** El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan a uno de otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado por el de régimen de sociedad conyugal.

**ES ENTONCES QUE CONSIDERO LA NUEVA REDACCION DEBE SER LA SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 166.-** El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno de otro, el encargado del registro civil tendrá la obligación inexcusable al momento de la ceremonia matrimonial de inquirir directa y expresamente a los cónyuges para que en ese momento y delante de los presentes de manera inequívoca manifiestan bajo qué régimen patrimonial se casaran.

## CONCLUSIONES

1. Esta conclusión la derivo del Capítulo 1, en la que hablo del matrimonio y en el que la intervención que me llevo a formularlo es precisamente dar a conocer las etapas y formas por las cuales podemos llegar a hablar de lo que es el matrimonio actualmente, situación que se logra a través del estudio de los antecedentes que se dieron hasta poder decir que el matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer y si mismo los tipos o formas en que se puede celebrar el matrimonio y que la Institución del Registro Civil es la encargada de asentar los actos jurídicos relativos a las personas.
2. En el capítulo 11 hablo del divorcio, desde luego las formas en que puede disolver el vínculo matrimonial y el proceso que debe seguirse para lograr la disolución del vínculo matrimonial, lo que considero puede servirse para lograr que se dé el Divorcio, para todos aquellos que estudian esta profesión y que forzosamente en uno o varios cursos se está hablando de lo que es el Divorcio y cuando se puede dar.
3. El estudio de la tesis tiene que ver por cuanto hace al régimen matrimonial contenido en el Código Civil de nuestro Estado, en el que los futuros cónyuges deberán decidir el régimen matrimonial, es decir, el de separación de bienes o conyugal, eliminando la presunción ya que en la práctica no se da el caso, por consiguiente es innecesario seguir mencionando dicho concepto jurídico.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA, Niceto.- Síntesis del Derecho Procesal, en panorama del Derecho Mexicano.- UNAM.- México 1996, Pág. 92.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar; Derecho de Familia y Sucesiones; Edit. Harla; México, D.F; 1990; Pág. 163
- BONNECASE, Julien; Tratado Elemental del Derecho Civil (parte A), Edit. Harla; México, D.F; 1997; Pág.362
- CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ; Edit. CAJICA; Puebla, Puebla; Méx. (2002); Págs. 51-53
- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1999.- Pág. 235
- DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho; Edit. Porrúa: México, D.F; (1977); Pág.275
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid.- 1987.- Pág. 1936
- GALINGO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil; Edit. Porrúa; México, D.F; 1989; Págs. 475 al 477.
- ORIZABA MONROY, Salvador; Matrimonio y Divorcio; Edit. PAC, S.A DE C.V; México, D.F; 1998; Pág. 25.OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla; México 2003.- Pág. 175.
- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa; México 1996, Pág. 556
- PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen 11, Editorial Buenos Aires, 1985, Pág. 1287
- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- Editorial Larousse.- México 1980.- Pág. 535
- ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil (Introducción, personas y familia); Edit. Porrúa, México, D.F; 2001; Pág. 280
- RUMASCOY, Antonio.- Estudio comparativo de las pruebas.- Editorial Papagayo.- Buenos Aires 1984.- Pág. 267